Sedano

Río.

13.

arra.

3.

16.

e 1898.

, Anto-

forma

endidos

Co-

esponde

imestre

ESETAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

For un mes 2 pesetas
Por tras tiem 3'50 >
Por seis tiem 40'50 >
Por un año 29'56 >

Por un mes 250 pesetas
Por teas idem 1255 p
Por un año 25 p
Por un año 275 p
Por un año 275

Boletin Mil Spicial
de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

COMPECIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leges obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 3.º

Habiendo llegado á esta provincia los individuos repatriados del Ejército de Cuba, cuyos nombres y pueblos donde han fijado su residencia á continuación se expresan, encargo à los Sres. Alcaldes de los mismos, cumplan con lo que previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de primero de Septiembre, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Logroño 26 de Octubre de 1898.

El Gobernador,

* *

CLASES, NOMBRES Y PUEBLOS.

Soldado. Pedro Martínez y Martínez, Hormilla.

- » Miguel Martinez Reinares, Torremuña.
- » Melitón Muro Pinillos, Vi-

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Conclusión. (1)

Sección tercera.

Del Profesorado.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores númerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pe-

(1) Véase el Boletin núm. 240.

setas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se provecrán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los profesores de las mismas, haberse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Unicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Prefesores y Profesoras de las Escue-

las Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán temar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría; y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1. El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3. La mayor antigüedad de servicios en la seseñanza.

4.ª Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para tener por traslado ó ascensos las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la Gaceta de Madrid, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano. · Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reunen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuendo el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias repectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, v en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorifica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habra el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje-ordenanza, 600, y la Porte-ra, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría. 1.500 pts.

El Escribiente. . . 1.250 »

El Conserje. . . . 1.250 »

El Ordenanza. . . 999 »

El Portero. . . . 1.250 »

La Oficial de Secretaría. 1.250 »

La Escribiente. . . 999 »

La Conserje. . . . 999 »

La Ordenanza. . . . 750 »

La Portera. . . . 999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é includibles, á la adquisición de material científico y de libros últiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los asesores y la Sección respetiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 1900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Macstros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca, tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3. La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios, y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el titulo administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6. Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.* En virtud de lo que dispone la 3.* autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en

ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen o hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8. Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantos en las Escuelas Normales después de hehos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex-Profesores interinos no comprendidos en las séptimas y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex-Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras, de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignatures de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 38.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de

provejero 5.º d
Ad
multicomú
el tie
nal d
otras
oposi

bores

da á las de Escri vecrá soras y sus del ti perio algún Al

ment

días,

las pl Normarreg forme queda tearg 17.

por o

fesor
espec
18.
les de
próxi
el sos
males
según

de pridistri meties provin la can

de Esc

los mis-

autorizaa propieempeñen ó fesores inblicarse el es de serestén en fesor nor-

guirán parinas adplazas que ue la relaesta vez, uperior.

arreglo á uedar vamales desmales desmientos en as anterions, se pronte, hasta ráctica los ereto.

etre Maes-

normal ó l superior. Profesores compren-

a pública Magisterio Lualmente o de 2.000 nes de predas en los ereto.

as plazas
ores inteun coniciones de
y número
empo de
el mayor
especia-

plazas de priplazas de males pay otras 10 cerán por

as de Pro-

iatamente

de la Secsección de ección de n para los azas para , por esta

imeros 1,
gnaturas
este deos númeección de

cios 1.°, gnaturas I 5.° y el

olazas de

Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.°, 3.° y 9.° del art. 46, y 5.° del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de las Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras,
las dos de supernumerarias y la de
Escribientes de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares
y sustitutas que, estando en posesión
del título de primera enseñanza, superior ó Normal, cobren actualmente
algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Madrida de primare.

1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Muestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la
próxima reunión de Noviembre sobre
el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que
según este decreto les correspondan,
ó sobre la sustentación de una ó dos
Escuelas superiores en sustitución de
las elementales, que deberían costear
conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cautidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distristo, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no scan manifiestamente contrarjos al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que descen mantener, con extricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñandolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de

Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Comisión provincial

Sesión extraordinaria de 21 de Marzo de 1898.

En la ciudad de Logroño á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las doce de la mañana, previa convocatoria del Sr. Góbernador con caracter de urgencia y bajo su presidencia, se reunieron los Sres. que á continuación se expresan.

Presidente:
Sr. Gobernador, D. Ricardo Torroja.

Vicepresidente:

Don Ricardo de Francia.

Vocales: Don Martín Navasa. " Juan Bautista Tejada.

> Secretario: Sr. Eguíluz

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del oficio y exposición que á continuación se copian:

Señor Presidente de la Diputación provincial.—Adjunto remito á V. S. un escrito dirigido al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, á los efectos consignados en los artículos 87 y 144 de la ley provincial.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Logroño 14 de Marzo de 1898.—Valentín Negueruela.—En la tercera plana.—Diputado provincial.—Avelino Palacios.

«Exemo Sr: Los que suscriben, Diputados provinciales de esta provincia de Logroño, á V. E. con el debido respeto exponen: Que el presupuesto adicional aprobado por esta Diputación en sesión de dos del corriente mes, adolece de vicios de nulidad á juicio de los firmantes que impiden su definitiva aprobación por V. E .- El Sr. Presidente de la Diputación prodiscutido, á pesar de que varios señores Diputados habían pedida la palabra contra el dictamen de la Comisión de Hacienda por entender que contenia partidas contrarias á los intereses de la provincia y hasta á las leves vigentes: admitiendo además la Presidencia una enmienda tambión sin permitir á los Sres. Diputados que hiciesen la menor observación acerca de ella; significaba cierta subvención á una carretera de El Rasillo á la de Villanueva á Ortigosa, cuya subvención ha sido considerada como una la última de las cuales prohibe incluir rriente, al cual iría de aprobarse el adicional contra el que recurrimos.-El no haberse permitido ni efectuado la discusión del presupuesto adiccional

sería causa bastante para que V. E. le negase su aprobación; pero aún añaden los firmantes que dicho presupuesto no está, á su juicio, aprobado por la Diputación provincial. Se votó afirmativamente su totalidad, pero al discutir la totalidad de otro proyecto de presupuesto, presentado en la misma sesión por la Comisión de Hacienda, que no fué aprobado por la Exema. Diputación, se convino entre la Presidencia y el diputado que se oponía al dictamen, que esta discusión era únicamente 'de la tendencia general del dictamen, así es que el debatel de aquel otro proyecto, versó únicamente sobre ideas generales, pero no sobre las partidas del que constaba el presupuesto y lo mismo significaba la votación: pudiendo afirmar los que suscriben que algunos de los señores Diputados que asistieron á la totalidad del dictamen (que delhaber tenido un voto menos no hubiera sido aprobado) hubiesen rechazado algunas de sus partidas. - De modo, Exemo. senor, que el presupuesto adicional al de 1897-98 se ha sustraído á la discusión y aprobación de la Diputación provincial y por tanto: Suplican á V. E. se sirva ordenar que sea devuelto para que se cumplan los requisitos ordenados por la ley .- Dios guarde á V. E. muchos años:-Logroño 14 de Marzo de 1898. - Francisco Martínez González.-Valentín Negueruela».

Se leyó el informe siguiente:

Exemo. Sr.: Al tener el honor de elevar á V. E. esta Comisión provincial el adjunto recurso de alzada entablado por tres Sres Diputados provinciales, cumple con verdadera pena un deber legal includible, representando á la Diputación de que todos forman parte, emitiendo el presente informe.

Es trabajo penoso por tratarse de compañeros que con los de esta Comisión comparten sus delicadas tareas, y de personas distinguidas por su ilustración y arraigo; pero que alucinados con la idea de ejercer un dominio soberano sobre los demás, salvan los límites legales, desconocen los fucros de la razón y de la justicia, desfiguran en absoluto hechos comprobados oficialmente y poniéndose en contradición al narrar los sucesos acuden en demanda de que se anule un acuerdo adoptado con todas las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes.

Se apoyan en que el presupuesto se ha sustraído á la discusión y aprobación.

Se ve á la simple lectura de este recurso que el presupuesto adicional al ordinario de la provincia para el actual año económico de 1897-98, fué presentado á la Diputación, discutido y votado. Ni exigen más para esta clase de acuerdos el art. 120 de la ley provincial vigente, ni el 19 de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, ni el 88 de su reglamento, ni otra alguna.

La copia certificada del acta, acompañada con el número 1.º, lo acredita mejor y atestigua que discutiendo sobre su totalidad el Sr. Martínez González, que es uno de los firmantes, descendió á impugnar detalladamente, también citándolos, los créditos incluídos por aumentos en gastos de impresión del Boletin oficial; en el capítulo 2.º, por conservación de carreteras: capítulo 3.º, por intereses de la Deuda provincial; capítulo 4.º, por aumento gradual de sueldo á los empleados; capítulo 12, es decir, todos los que constituían el referido presupuesto, excepción hecha del capítulo 1.º, «Crédito legal»; los del capitulo 5.º, «Beneficencia», y el de resultas de la liquidación que no puede impugnarse; de suerte que, entre sus observaciones extralegales sobre la forma del presupuesto en general, y sus opiniones relativas á la totalidad, fué analizando y combatiendo todos y cada uno de los gastos incluídos en cada capítulo y artículo del presupuesto, exceptuando dos partidas á las cuales no les dieron importancia.

Se prueba que contestándole defendió el presupuesto el Sr. Aragón combatiendo los errores expuestos; que dicho Sr. Martínez rectificó; que también hizo uso de la palabra el Sr. Negueruela, otro de los firmantes, sin que nada tuviera que añadir á lo manifestado por el Sr. Martínez, y no habiendo ningún otro Sr. Diputado que hiciese uso de la palabra, se puso á votación y quedó aprobado por mayoría relativa, diez votos contra tres; pero exigiendo el art. 116 de la ley vigente la mayoría absoluta que son once, se acordó volviese á la Comisión de Hacienda para emitir nuevo dictamen.

Fué suspendida la sesión; reunida esta Comisión, emitió nuevo dictamen sobre el mismo presupuesto discutido, rebajando 2.000 pesetas del capítulo 3.º en conservación de carreteras; pidió el Sr. Baquero el aumento de la subvención, acordada en cinco sesiones diferentes por la Diputación para la carretera de El Rasillo; preguntó el Sr. Presidente si había algún otro Sr. Diputado que pidiera otro aumento, se puso á votación y fué aprobado el presupuesto por once votos contra tres que sou éstos los de los Sres. firmantes del recurso de alzada.

No puede darse una demostración más palmaria de que este presupuesto adicional fué presentado á la Diputación, discutido en su totalidad y por artículos por dos de los exponentes, votado dos veces y aprobado definitivamente, quedando bien patente la inexactitud en que incurren los reclamantes, y si contrista el ánimo ver á personas invertidas de elevada representación separarse por completo de la verdad de los hechos, es más sensible cuando se considera que tan gravísima falta redunda en desprestigio de la Corporación á que pertenecen.

Bastaría lo expuesto para rechazar el recurso de alzada; pero aun á riesgo de molestar demasiado la atención de V. E., no puede menos de fijarse el informe en la notoria ilegalidad que representa. No citan ley alguna, ninguna disposición que autorice á tres Sres. Diputados provinciales para solicitar del Ministerio que se vuelva á discutir de nuevo un presupuesto provincial, ni podían citarlas por que no existen ni caben en buenos principios de administración; lo que revela ésto es que desean imponer su tades como Diputados, según el artículo 131 de la ley Provincial, pues en los presupuestos aprobados solamente á los Ayuntamientos está permitido hacer observaciones ante la Comisión en el plazo de diez días por el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892. El art. 79 de la ley Provincial no autoriza recursos de alzada de esta naturaleza.

Digna es de notarse otra circunstancia que también envuelve responsabilidades para los exponentes, pues debiendo haberse remitido aprobado el presupuesto al Ministerio dentro del mes de Febrero, dejaron de presentarse ó dejó de presentarse uno de ellos, el día 14, para el cual estaba convocada la Diputación al efecto de discutirlo; no pudo celebrarse sesión por faltar uno, y á pasar de contar con la seguridad que en la noche del mismo día, con la llegada de otro companero estaría en condición de funcionar la Corporación, hubo que citar de nuevo á otra sesión para el día 26, á fin de evitar la protesta de nulidad que pasaba como segura fundándose en que no se había reunido número suficiente de Sres. Diputados á la hora citada del 14, que era á las doce del día, pidiendo la nulidad de todos los acuerdos que se adoptasen y cuyo extremo se justifica con los dos Bolis-TINES que acompañan.

Fundada en lo expuesto esta Comisión provincial y previa declaración de urgencia, acuerda informar que el presupuesto adicional al ordinario de 1897-98 está discutido, votado y aprobado por la Diputación, y corresponde autorizarlo por el Ministerio en la forma que fué remitido, que el recurso de alzada es improcedente é ilegal y procede desestimarlo y que se remita á la superioridad por conducto del Sr. Gobernador de la provincia para unirlo al expediente de su razón oportunamente enviado al Ministerio.

Se acordó aprobarla y no comprendiendo otro asunto la convocatoria, se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día

30 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 1:° de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de la Calzada á Foncea, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 123.627'70 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondiontes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Octubre de 1898.— El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Foncea, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pevetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de Instrucción de Calahorra.

Por el presente se hace saber: Que el dia 17 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, se venderá en tercera y pública subasta, sin sujeción á tipo y bajo las condiciones legales, una viña de Emeterio Lorente Verguilla, término La Calzada, de esta jurisdicción, de ocho celemines de cavida; linda N., Pedro Ruiz; S., el río; E., herederos de Abecia, y O., camino de Alcanadre, para cubrir atenciones en causa criminal.

Dado en Calahorra á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—M. Eduardo G. de Jnan.—Ante mi, Elías González.

C

Gob

Val

de «

la vi

tros

SECCION DE ANUNCIOS

Don Bernardo Azpeitia Capellán, Alcalde en funciones por incompatibilidad del propietario.

bilidad del propietario. Hago saber: Que en el expediente que instruyo sobre reintegro à fondos municipales contra los cuentadantes (ó sus herederos) de las cuentas municipales de los años 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1879-80 y 1880-81 por aleances, procedentes de existencias v rebaja de data, he acordado proceder contra sus bienes por la via de apremio, para lo cual las personas que re unan las condiciones legales para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo puede solicitarlo á esta Alcaldía en término de 8 días, para procedera su nombramiento advirtiendo que la derechos de expedienteo serán lo que señale la instrucción vigente.

Manzanares de Rioja 26 de Octubro 1898.—Por orden, Ramón Izquierdo Secretario.

Don Emilio Angulo Matute, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuenmayor.

Hago saber: Que cumpliendo ór denes del Sr. Alcalde para á su vez hacerlo á las que al mismo ha hecho el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del Reglamento vigente para aplicar la ley de expropiación forzosa, he de notificar á los mteresados la resolución de dicha supe rior autoridad, declarando la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos construcción de la carretera de Vell lla á la Estación de Fuenmayor, objeto de que en el plazo que se de terminará designen el perito que ha sación de sus predios.

Y como entre los interesados se encuentran D. Venancio Alvarez Santaolalla y D. Francisco Guillermo García, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos, y para que los desiguen, á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, les requiero, por el presente, apercibiéndoles que deben hacerlo en término de diez días, y que de no verificarlo, serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal

Fuenmayor 27 de Octubre de 1898. —Emilio Angulo.

IMPRENTA PROVINCIAL